

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, febrero 27 de 2024. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informándole que se hace necesario dar inicio al trámite de revisión de la declaración de interdicción contenida en la sentencia emitida en este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 423**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2016-00198-00  
**Asunto:** Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2016)  
**Demandante:** Ludmila Flor de Mazabuel y otros  
**T/ar acto Jco:** Manuel Eduardo Mazabuel Arroyo

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el presente proceso de interdicción judicial a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se observa que en sentencia No. 128 del 31 de octubre de 2017<sup>1</sup>, este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

**“Primero.** DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA del Señor MANUEL EDUARDO MAZABUEL ARROYO, identificado con la cédula No. 4.603.055 de Popayán, quien presenta “secuela de enfermedad cerebrovascular de tipo isquémico que ha dejado como secuelas hemiplejía izquierda espástica con disminución cognitiva severa con cambios de comportamiento” patología que lo imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a poseer.  
(...)

**Tercero.** DESIGNAR como CURADORA DEFINITIVA del incapaz MANUEL EDUARDO MAZABUEL ARROYO, a su esposa LUDMILA FLOR DE MAZABUEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.270.546 quien en ejercicio de su cargo, debe velar por la administración de sus bienes que tiene o llegare a poseer la interdicta, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de ocuparse de su cuidado personal y de ser posible procurar el restablecimiento del estado de salud del interdicto, si a ello hubiere lugar.”

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad

<sup>1</sup> Consecutivo 001 Expediente digital, fl.69 y ss.

mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el artículo 56 ibídem, que señala:

**“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.**

*“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

**1.** *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

**2.** *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)*

**3.** *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

#### *4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad reseñada, el despacho considera necesario dar inicio a la respectiva revisión de la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Ahora bien, en aras a dar inicio al trámite precitado, se procederá a **citar** de oficio al señor MANUEL EDUARDO MAZABUEL ARROYO, quien fuera declarado en interdicción judicial por presentar secuela de enfermedad cerebrovascular de tipo isquémico que ha dejado como secuelas hemiplejia izquierda espástica con disminución cognitiva severa con cambios de comportamiento, en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que pueda informar, **de ser posible**, si requiere de la adjudicación judicial de apoyos. En el mismo sentido, se llamará a la señora LUDMILA FLOR DE MAZABUEL, quien fuera designada como curadora del precitado titular de los actos jurídicos, para que brinde información relacionada con la situación actual de éste, además de referir si se cuenta con otros familiares que, por su cercanía, confianza y familiaridad con el citado discapacitado, se encuentren interesados en ser personas de apoyo.

Las citaciones señaladas se harán a la dirección física que reposa en el expediente, la cual es la calle 8 # 1-12, barrio Santa Inés - Popayán, celular: 3117446586- 3233710601, para lo cual la secretaria del Despacho adelantará las gestiones pertinentes.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos al señor MANUEL EDUARDO MAZABUEL ARROYO por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico [cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co). Así mismo, la cónyuge y curadora designada deberán igualmente aportar al presente trámite, un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental del declarado interdicto (hoy titular de los actos jurídicos), con el fin de establecer si a la fecha, requiere o no de apoyos para la toma de decisiones y demás actuaciones necesarias para su desarrollo y bienestar.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado discapacitado, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre los mismos, establecido en el citado dispositivo legal (artículo 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al artículo 40 ibidem, otorgándole además el debido traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR** de oficio la revisión de la declaración de interdicción del señor MANUEL EDUARDO MAZABUEL ARROYO, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** a la señora LUDMILA FLOR DE MAZABUEL, para que, en su calidad de cónyuge y curadora del titular de los actos jurídicos, brinde información relacionada con la situación actual del señor MANUEL EDUARDO quien se encuentra a su cargo. De igual manera, deberá referir si se cuenta con otros familiares que, por su cercanía, confianza y

familiaridad, puedan estar interesados en ser persona de apoyo de la citada titular de los actos jurídicos.

**TERCERO: CITAR** igualmente al señor MANUEL EDUARDO MAZABUEL ARROYO, quien fuera declarado en interdicción judicial por presentar “secuela de enfermedad cerebrovascular de tipo isquémico que ha dejado como secuelas hemiplejia izquierda espástica con disminución cognitiva severa con cambios de comportamiento en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que, **de ser posible**, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** adelantar las citaciones referidas en los numerales anteriores, las cuales se remitirán a la dirección física que reposa en el expediente, la cual es la calle 8 # 1-12, barrio Santa Inés - Popayán, celular: 3117446586- 3233710601.

**QUINTO: ORDENAR** la realización de una Valoración de Apoyos al señor MANUEL EDUARDO MAZABUEL ARROYO, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado [j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico [cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co).

**SEXTO: NOTIFICAR** del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le corre traslado del inicio de este trámite por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para su respectiva intervención.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 033 del día 26/02/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b8fc672a19f7b65599bd9001e9a5c0504c7eac3f6a349664e8998a9ed9dc35a

Documento generado en 27/02/2024 06:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**